



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-295
27 de julio de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00053”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Cristian Camilo López Cabra, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, dentro del proceso penal de radicado N.º 110013104010-1995-13493-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 14 de julio de 2022, el abogado Cristian Camilo López Cabra, en representación del señor Tito Alejandro Quiroga Lozano, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso penal radicado con el N.º 110013104010-1995-13493-00, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la Doctora Ingrid Yurani Ramírez Martínez, indicando que, el 31 de marzo de 2022 el Juzgado profirió una decisión abiertamente incongruente con lo solicitado, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Señala que, el 26 de mayo de 2022, después de haber promovido vigilancia judicial administrativa por la mora en el trámite de los recursos mencionados, el juzgado ejecutor resolvió declarar desierto el recurso de reposición y en subsidio de apelación en mención, pero a la vez negó la solicitud de nulidad invocada por la defensa, razón por la cual, el pasado 3 de junio interpuso recurso de apelación contra esta última decisión, sin que a la fecha el Juzgado hubiera adelantado algún trámite al respecto.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 15 de julio de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00053-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-116 del 18 de julio de 2022, se dispuso requerir a la doctora Ingrid Yurani Ramírez Martínez, Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el abogado quejoso Cristian Camilo López Cabra y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio

CSJCAQO22-306 del 18 de julio de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 21 de julio de 2022, recibido ese mismo día, la Doctora Ingrid Yurani Ramírez Martínez rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, indicando los datos de la condena del señor Tito Alejandro Quiroga Lozano, el trámite adelantado por el Juzgado de ejecución de penas y atendiendo la inconformidad del quejoso, finalmente, solicita archivar la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El abogado Cristian Camilo López Cabra, en su condición de apoderado judicial del señor Tito Alejandro Quiroga Lozano, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso penal radicado con el N.º 110013104010-1995-13493-00, que se surte ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia argumentando que, mediante auto dictado el 26 de mayo de 2022, el despacho judicial dispuso negar una solicitud de nulidad invocada por el abogado quejoso, decisión contra la cual el pasado 3

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

de junio interpuso recurso de apelación, sin que a la fecha el Juzgado hubiera adelantado algún trámite al respecto.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, no se ha pronunciado respecto del recurso de apelación interpuesto el 3 de junio de 2022 por el Quejoso, contra de la decisión dictada el 26 de mayo de 2022, por el Juzgado vigilado, a través de la cual negó la solicitud de nulidad invocada dentro del proceso penal N.º 110013104010-1995-13493-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora Ingrid Yurani Ramírez Martínez, en su condición de Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 21 de junio de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado por esta Corporación, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso penal objeto de esta vigilancia, en los siguientes términos:

En principio establece que, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 5 de marzo de 1996 condenó al señor Tito Alejandro Quiroga Lozano a la pena principal de 42 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso de 10 años, al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado, hurto y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con proveído del 9 de agosto de 1996. La Corte Suprema de Justicia el 29 de marzo de 2000, decide no casar el fallo impugnado.

Posteriormente, informa que, la causa penal ejecutada en contra del señor Tito Alejandro Quiroga, le correspondió por reparto el 25 de marzo del año que avanza, y a continuación, esto es el 30 de marzo hogaño, recibió petición de libertad inmediata en favor del señor Quiroga Lozano por parte de su apoderado de confianza, insistiendo en que se diera trámite a la solicitud elevada el 17 de marzo ante el homólogo 19 de Bogotá D.C., razón por la cual el 31 de marzo avocó conocimiento. En la fecha y al verificar las diligencias

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

penales y no encontrarse la petición a la que hacía referencia el quejoso, el despacho acudiendo a sus facultades oficiosas resolvió libertad por pena cumplida, siendo negativa a los intereses del señor Quiroga Lozano y extra procesalmente se requirió al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad remitiera la solicitud del 17 de marzo de 2022, la cual fue arrimada hasta el 26 de mayo pasado.

Indica que, contra el proveído que desató la libertad por pena cumplida, el profesional del derecho presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, alzada que conforme a las constancias secretariales, una vez corridos los términos legales previstos en el procedimiento de la ley 600 de 2000, vencieron el 20 de abril a última hora hábil, pero solo hasta el 25 de mayo pasaron las diligencias a despacho, de tal manera que, a través de providencia N.º 415 del anterior 26 de mayo, resolvió lo atinente al recurso interpuesto y a la petición de nulidad y libertad inmediata.

Finalmente, contra la anterior decisión, el pasado 3 de junio el profesional del derecho presentó recurso de apelación y una vez pasadas las diligencias al despacho, el 18 de julio anterior, se concedió el recurso de alzada.

Agrega que, que el despacho a su cargo cuenta con más de 2.300 procesos, de los cuales aproximadamente 937 son con personal privado de la libertad, en Establecimiento Carcelario o en prisión domiciliaria. Carga considerablemente alta, pues diariamente se reciben entre 25 a 40 peticiones.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado quejoso Cristian Camilo López Cabra, expone de manera sintética, lo siguiente:

- **EI JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, no se ha pronunciado respecto del recurso de apelación, presentado en contra de la decisión dictada el 26 de mayo de 2022 dentro del proceso penal N.º 110013104010-1995-13493-00.**

De acuerdo con lo señalado, es necesario verificar si efectivamente el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, no ha adelantado trámite alguno frente al recurso de apelación interpuesto por el abogado quejoso, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022, dictado dentro del proceso penal radicado con el N.º 110013104010-1995-13493-00, a través del cual resolvió negar una solicitud de nulidad invocada por él.

Frente a la afirmación anterior, se tiene que, la doctora Ingrid Yurani Ramírez Martínez, Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, informó a esta Corporación lo concerniente a la condena impuesta al señor Tito Alejandro Quiroga Lozano, representado por el abogado quejoso, así como del trámite adelantado por ese Juzgado ejecutor cuando por reparto realizado el pasado 25 de marzo de esta anualidad, le correspondió conocer de la vigilancia de la pena impuesta al mismo.

En consonancia con lo anotado, la funcionaria vigilada, en síntesis, estableció que el profesional del derecho, el pasado 3 de junio, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en providencia interlocutoria N.º 415 del 26 de mayo de 2022, y que, inmediatamente ingresó el expediente a despacho, profirió auto de sustanciación N.º 195 del 18 de julio de 2022, mediante el cual resolvió conceder el recurso de apelación y, en consecuencia, remitió el expediente penal ante los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda que dentro de la causa penal objeto de esta vigilancia, se presentó una demora en el trámite del recurso de autos, sin embargo, tal circunstancia no permite que se configure una incuria injustificada, puesto que, esta figura no se genera de manera automática, toda vez que, se hace necesario tomar en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y el trámite mismo de la impugnación propuesta.

Conforme a lo anterior, en este caso, se puede observar que se presentan situaciones relevantes como la contabilización de términos procesales en secretaria, para que posteriormente sea ingresado el proceso a Despacho e imprimirle el trámite correspondiente, sumado a lo anterior, se advierte que se trata de un Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad donde la demanda de solicitudes recibidas es considerable, además, del elevado número de procesos a su cargo, y finalmente, el cambio de la planta de personal, que se ha renovado recientemente, circunstancias que sin lugar a dudas, incidieron en la producción del Estrado Judicial involucrado.

Así mismo, esta instancia administrativa destaca la actuación desplegada por la funcionaria judicial vigilada, al atender la situación de inconformidad alegada por el doctor Cristian Camilo López Cabra, saneando de esta manera las circunstancias de deficiencia que llaman la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

En ese orden de ideas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo 8716 de 2011 que reglamenta la vigilancia judicial administrativa; y en virtud de que la doctora Ingrid Yurani Ramírez Martínez, Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, una vez conoció el requerimiento inicial realizado por esta Magistratura, encaminó las acciones tendientes para atender la inconformidad señalada por el quejoso, procediendo a normalizar la situación de deficiencia que llamó la atención de este Consejo Seccional⁵, configuró una especie de hecho superado que debe ser reconocido en esta actuación.

Sin perjuicio de lo anterior, resultó evidente que la Funcionaria vigilada adelantó el trámite correspondiente dentro del proceso penal, sin embargo, lo realizó en un término superior a lo estimado, donde hay que considerar que no tenía a su cargo una actuación compleja que requiriera de un estudio minucioso, por tanto se sugiere que en lo sucesivo se adopten medidas de gestión tendientes a mitigar las eventuales demoras que se susciten, máxime cuando, se trata de un acto en el que se discute el derecho fundamental a la libertad del señor Tito Alejandro Quiroga Lozano; y se exhortara a la doctora Ingrid Yurani

⁵ Artículo 6º Acuerdo 8716 de 2011, Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa) Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Ramírez Martínez, para que como directora del despacho judicial y del proceso, adopte las medidas pertinentes al interior del Juzgado que representa, para que se garantice la capacidad de respuesta del despacho judicial y de sus colaboradores en el manejo de los memoriales, control de expedientes y términos, con el fin de suministrar el impulso de los procesos a su cargo, evitando se vuelvan a presentar dilaciones como la que aquí se debate.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que, dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se avizó una demora por parte del despacho Judicial para tramitar el recurso de alzada interpuesto por el abogado quejoso en contra de una decisión dictada por el Juzgado vigilado, sin embargo, se comprobó que una vez efectuado el requerimiento inicial por esta Corporación, la funcionaria requerida normalizó la situación de deficiencia examinada por esta instancia administrativa, en consecuencia, al no reunirse los presupuestos previstos en el acuerdo 8716 de 2011 para aplicar los efectos de la vigilancia judicial administrativa, no se dará apertura al presente trámite, el cual recae en el proceso penal de radicado N.º 110013104010-1995-13493-00, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la doctora Ingrid Yurani Ramírez Martínez, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Adicionalmente, como se indicó en precedencia, esta Corporación exhortará a la doctora Ingrid Yurani Ramírez Martínez, para que adopte las medidas pertinentes al interior del Juzgado que representa y garantice la capacidad de respuesta del despacho judicial y de sus colaboradores en el manejo memoriales, control de expedientes y términos, en aras de impulsar los procesos a su cargo, evitando eventuales dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso penal de radicado N.º 110013104010-1995-13493-00, que adelanta el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la Doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

ARTICULO 2º: EXHORTAR a la doctora Ingrid Yurani Ramírez Martínez, para que como directora del despacho judicial y del proceso objeto de esta vigilancia, adopte las medidas pertinentes al interior del Juzgado que representa, que conlleve a garantizar la capacidad de respuesta del despacho judicial y de sus colaboradores en el manejo memoriales, control de expedientes y términos, en aras de darle impulso a los procesos a su cargo, evitando que estas dilaciones se vuelvan a presentar.

ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual

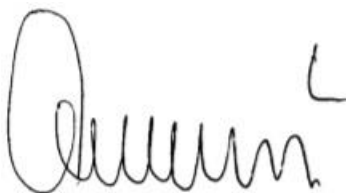
deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **27 de julio de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949688aec30841a5e19e92d5bab5ddae3cffdd07e300afe90dcf582c2b9205ab**

Documento generado en 27/07/2022 06:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>